

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

12566 Orden INT/2229/2013, de 25 de noviembre, por la que se modifican los anexos I, V, VI y VII del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo y la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

Orden INT/_/2013, de 25 de noviembre, por la que se modifican los anexos I, V, VI y VII del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo y la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

La Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, regulando, entre otros aspectos, los códigos y subcódigos de la Unión Europea armonizados a consignar en el permiso de conducción, las pruebas a realizar para obtener las distintas clases de permiso de conducción, así como los vehículos a utilizar en las mismas.

No obstante, los requisitos y condiciones de la formación precisa que han de superar los que pretendan obtener el permiso de conducción de la clase A, están recogidos en la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

Recientemente, la Directiva 2012/36/UE, de la Comisión, de 19 de noviembre de 2012, ha modificado los anexos I y II de la citada Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción, en lo que se refiere, por una parte, a determinados códigos y subcódigos de la Unión Europea armonizados a consignar en el permiso de conducción.

Y, por otra parte, al contenido de la prueba de control de conocimientos para la obtención del permiso de conducción de las clases C1 o C1 + E al objeto de adaptarla a las características de los vehículos pertenecientes a esa categoría de modo que no debe exigirse a todos los conductores de los vehículos de dichas clases demostrar que poseen ciertos conocimientos de normas o equipos que sólo son aplicables a los conductores sujetos a la legislación relacionada con el transporte profesional.

Así como al contenido a examinar en la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y a los requisitos de los vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para la obtención del permiso de conducción, entre otros, de las clases A1, A2 y A.

A tenor de lo expuesto, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda del Reglamento General de Conductores, se modifican los anexos I, V, VI y VII del citado Reglamento, así como el artículo 2.3 de la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento interno la Directiva 2012/36/UE, de la Comisión, de 19 de noviembre de 2012.

No obstante, no ha sido necesario recoger todos los cambios introducidos por la citada Directiva al estar ya contemplados algunos de ellos en nuestra normativa vigente, como los referidos a ciertas materias exigidas en las pruebas de control de conocimientos para la obtención del permiso de conducción de las clases C1, C, D1 o D.

Además, se ha publicado la Directiva 2013/47/UE, de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, que vuelve a modificar la citada Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, con el único objeto de ampliar hasta el 31 de

		90.04: derecha. 90.05: mano. 90.06: pie. 90.07: utilizable.
96		Vehículos de categoría B que lleven enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada de esta combinación exceda de 3500 kg, pero no sobrepase los 4250 kg.
97		No autorizados a conducir un vehículo de categoría C1 que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera.»

Dos. En el subapartado «Códigos nacionales», del apartado B), del anexo I «Permiso de conducción de la Unión Europea», se suprime el código 107.

Tres. Se incorpora un párrafo final en el apartado B). 2. 4.º, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», que queda redactado del siguiente modo:

«Los solicitantes de permiso de conducción de la clase C1 que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985, estarán exentos de las materias que se indican en los párrafos a), b) y c) anteriores.»

Cuatro. Se incorpora un penúltimo párrafo en el apartado B). 2. 6.º, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», antes del párrafo final, que queda redactado del siguiente modo:

«Los solicitantes de permiso de conducción de la clase C1 + E que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985, estarán exentos de las materias que se indican en los párrafos a), b) y c) del punto 2.4.º anterior.»

Cinco. Se modifica el párrafo a) del apartado B). 3. 6, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», que queda redactado del siguiente modo:

«a) Verificar la asistencia del frenado y la dirección; comprobar el estado de las ruedas, de sus tornillos de fijación, de los guardabarros, los parabrisas, las ventanillas y los limpiaparabrisas; comprobar y utilizar el panel de instrumentos, incluido el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) núm. 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. La comprobación y utilización del tacógrafo no se aplica para los solicitantes de permiso de conducción de las clases C1 o C1 + E que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985.»

Seis. Se modifica el inciso quinto y se incorporan dos nuevos incisos, en el apartado B).4.4, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», que quedan redactados del siguiente modo:

«Utilizar el tacógrafo, en su caso. Este requisito no se aplica para los solicitantes de permiso de conducción de las clases C1 o C1 + E que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985.»

«Comprobar el estado de las ruedas, tornillos de fijación de estas, guardabarros, parabrisas, ventanillas y limpiaparabrisas, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador, líquido de limpieza).

Conducir de forma que se garantice la seguridad y se reduzcan el consumo de combustible y las emisiones durante la aceleración, desaceleración, conducción en cuesta arriba y cuesta abajo, si procede seleccionando las marchas manualmente.»

Siete. Se modifica el párrafo c) del apartado C). 7. 4, del anexo VI «Organización, desarrollo y criterios de calificación de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos», que queda redactado del siguiente modo:

«c) Conducción económica, segura y de bajo consumo energético, teniendo en cuenta las revoluciones por minuto, el cambio de marchas, la utilización de frenos y acelerador (clases BTP, B, B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D y D + E, únicamente).»

Ocho. Se modifica el número 4 del apartado A) del anexo VII «Vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos», que queda redactado del siguiente modo:

«4. Estarán provistos de cambio de velocidades manual.

Se entenderá por «vehículo equipado con un cambio de velocidades manual» aquel que esté equipado con pedal de embrague, o palanca accionada manualmente en el caso de las motocicletas, que deberá ser accionado por el conductor en el momento del arranque o la parada del vehículo y del cambio de marchas. Los vehículos que no cumplan estos criterios serán considerados de cambio automático.

Si el aspirante realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos con un vehículo de cambio automático, esta circunstancia se indicará en el permiso de conducción y sólo habilitará para la conducción de un vehículo de estas características.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se indicará ninguna restricción a los vehículos con cambio automático en el permiso de conducción de las clases C, C + E, D o D + E, si el solicitante ya es titular de un permiso de conducción obtenido con un vehículo de cambio de velocidades manual en, al menos, una de las clases siguientes: B, B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vía abiertas al tráfico general, las operaciones descritas en el último inciso del anexo V. B). 4. 4.»

Nueve. Se modifican los números 3 y 4 del apartado B) del anexo VII «Vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos», que quedan redactados del siguiente modo:

«3. Para el permiso de la clase A1 motocicletas de dos ruedas simples sin sidecar.

Si están propulsadas por un motor de combustión interna deberán tener una cilindrada no inferior a 115 cm³ ni superior a 125 cm³, una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso no superior a 0,1 kW/kg y que alcancen una velocidad de, al menos, 90 km/h.

Si están propulsadas por un motor eléctrico la relación potencia/peso será, al menos, de 0,08 kW/kg.

4. Para el permiso de la clase A2, motocicletas de dos ruedas simples de, al menos 16 pulgadas en la rueda delantera, sin sidecar.

Si están propulsadas por un motor de combustión interna, deberán tener una cilindrada no inferior a 395 cm³, una potencia no inferior a 20 kW ni superior a 35 kW y una relación potencia/peso no superior a 0,2 kW/kg.